



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

## ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO DE LA VÍA.

**EXPEDIENTE:** RAP/005/2021.

**PROMOVENTE:** MERCED ORTÍZ  
MAYA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

**MAGISTRADO PONENTE:** SERGIO  
AVILÉS DEMENEGHI.

**SECRETARIA Y SECRETARIA  
AUXILIAR DE ESTUDIO Y CUENTA:**  
NALLELY ANAHÍ ARAGÓN SERRANO  
Y ESTEFANÍA CAROLINA  
CABALLERO VANEGAS.

Chetumal, Quintana Roo, a tres de febrero de dos mil veintiuno.

**Acuerdo** que determina que este Tribunal Electoral de Quintana Roo es competente para resolver el medio de impugnación presentado por el ciudadano Merced Ortíz Maya y ordena **reencauzar la vía** del Recurso de Apelación a Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense.

### GLOSARIO

<b>Ley de Instituciones</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
<b>Ley de Medios</b>	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sala Xalapa</b>	Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal</b>	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.
<b>Juicio de la Ciudadanía</b>	Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense.

## ANTECEDENTES

**Resolución IEQROO/CG/R-020-2020.** El treinta de octubre de dos mil veinte, el Consejo General emitió la resolución IEQROO/CG/R-020-2020<sup>1</sup> mediante la cual se determinó respecto del procedimiento ordinario sancionador IEQROO/POS/008/19.

**Recurso de apelación.** El seis de noviembre de dos mil veinte, inconforme con la resolución referida en el antecedente pasado, el ciudadano Merced Ortíz Maya interpuso un recurso de apelación ante este Tribunal.

**Sentencia del Tribunal.** El veinticinco de noviembre de dos mil veinte, dicho recurso de apelación se resolvió a través de la sentencia dictada en el expediente RAP/005/2020, donde se confirmó el acuerdo IEQROO/CG/R-020-2020.

**Juicio electoral.** El treinta de noviembre de dos mil veinte, inconforme con la sentencia mencionada en el antecedente pasado, el actor interpuso un juicio electoral ante la Sala Xalapa.

**SX-JE-131/2020.** El dieciséis de diciembre de dos mil veinte, la Sala Xalapa en el expediente SX-JE-131/2020, confirmó la sentencia del Tribunal en el RAP/005/2020.

**Recurso de reconsideración.** El veinte de diciembre de dos mil veinte, inconforme con lo dictado por la Sala Xalapa, el actor interpuso ante la Sala Superior un recurso de reconsideración.

**SUP-REC-345/2020.** El seis de enero de dos mil veintiuno, la Sala Superior desechó de plano el recurso de reconsideración interpuesto

---

<sup>1</sup> En dicha resolución, se determinó que la conducta imputada al ciudadano Merced Ortíz Maya -y otros ciudadanos- cometida en perjuicio de la ciudadana Teresa Atenea Gómez Ricalde, constituyó violencia política en contra de las mujeres por razón de género y en consecuencia, se ordenó que en su oportunidad se realice la inscripción del mencionado ciudadano en el Registro de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

por el ciudadano Merced Ortiz Maya en la sentencia emitida dentro del expediente SUP-REC-345/2020.

**Acuerdo IEQROO/CG/A-027-2021.** El veintidós de enero del año dos mil veintiuno<sup>2</sup>, el Consejo General emitió el acuerdo por medio del cual se determina respecto de la temporalidad que deberán permanecer en el Registro de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, los ciudadanos responsables en términos de la resolución IEQROO/CG/R-020-2020.

**Recurso de Apelación.** El veintisiete de enero, inconforme con la emisión del acuerdo anterior, el actor interpuso ante el Instituto un Recurso de Apelación.

**Radicación y Turno.** El treinta de enero, se recibió el expediente; por lo que en esa misma fecha el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó integrar el expediente como **RAP/005/2021**, turnándolo a la ponencia del Magistrado Sergio Avilés Demeneghi, en estricto orden de turno para los efectos legales correspondientes.

## CONSIDERACIONES.

### **Jurisdicción y Competencia.**

Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense, atento a lo dispuesto por los artículos 49, fracción II y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo<sup>3</sup>; 1, 2, 5, fracción III, 6 fracción IV, 8, 94, 95 fracción VII y 96 de la Ley Estatal de Medios; 203, 220, fracción I, y 221, fracción I, de la Ley de Instituciones; 3, 4 y 8, fracción II, del Reglamento Interno del Tribunal.

### **Improcedencia del Recurso de Apelación.**

---

<sup>2</sup> En adelante, todas las fechas a las que se haga referencia corresponden al año dos mil veintiuno salvo se precise lo contrario.

<sup>3</sup> En adelante, Constitución local.

Ha sido criterio de la Sala Superior, que el escrito que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral se debe considerar como un todo, que debe ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud posible cuál es la verdadera intención del actor, para lo cual debe atender preferentemente a lo que quiso decir y no solo a lo que expresamente dijo.

Tal criterio tiene sustento en la tesis de jurisprudencia **4/99**, cuyo rubro es: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENSIÓN DEL ACTOR”** <sup>4</sup>.

De acuerdo a lo expuesto, el recurso de apelación no es la vía adecuada para resolver los motivos de inconformidad que hace valer el actor, toda vez que éste en su calidad de ciudadano, alega una inconformidad respecto a la emisión de un acuerdo del Consejo General por medio del cual se determina respecto de la temporalidad que deberán permanecer en el Registro de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, los ciudadanos responsables en términos de la resolución IEQROO/CG/R-020-2020.

#### **Reencauzamiento de la vía.**

La Ley de Medios, en su artículo 41, párrafo segundo, y 8, fracción II, del Reglamento Interno del Tribunal, facultan al Pleno de este Tribunal para reencauzar la vía de un medio impugnativo que se tramite de manera equívoca.

En ese sentido, a fin de dar plena vigencia al derecho fundamental de acceso a la justicia imparcial, completa, pronta y expedita, con fundamento en los artículos 25, fracción V, párrafo segundo, 49 y 138

---

<sup>4</sup> Consultable en la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=4/99>

párrafo tercero, de la Constitución local, es que este Tribunal en Pleno tuvo a bien determinar que el presente medio impugnativo se reencauce a juicio de la ciudadanía, siguiendo lo dispuesto por el Título Séptimo y demás aplicables al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense de la Ley de Medios; robustece lo anterior lo señalado en la Jurisprudencia 12/2004, de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA”**<sup>5</sup>.

En consecuencia, lo procedente es reencauzar el presente recurso de apelación a juicio de la ciudadanía, siendo aquél el medio idóneo a través del cual este Tribunal dará cause al presente asunto, ya que el escrito de demanda presentado por el actor, se promueve en su calidad de ciudadano, por una posible vulneración a sus derechos político electorales.

Por lo expuesto y fundado se;

### RESUELVE

**PRIMERO.** Es **improcedente** el recurso de apelación presentado por el ciudadano Merced Ortíz Maya.

**SEGUNDO.** Se **reencauza** el presente medio de impugnación a Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense.

**TERCERO.** Remítase el expediente a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, a fin de que hagan las anotaciones correspondientes, y una vez efectuado lo anterior, túrnese el mismo a la Ponencia del Magistrado Instructor en la presente causa, para los efectos legales procedentes.

---

<sup>5</sup> Consultable en la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2004&tpoBusqueda=S&sWord=12/2004>



**REENCAUZAMIENTO  
RAP/005/2021**

**NOTIFÍQUESE:** Personalmente al actor, por oficio a la autoridad responsable y por estrados a los demás interesados; en términos de lo que establecen los artículos 54, 55, 58, 59 y 61 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, publíquese de inmediato en la página oficial de Internet de este órgano jurisdiccional, en observancia a los artículos 1, 91 y 97 fracción II inciso b, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos en sesión administrativa no presencial, el Magistrado Presidente Víctor Venamir Vivas Vivas, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y el Magistrado Sergio Avilés Demeneghi, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe. Quienes, para su debida constancia, firmaron con posterioridad el presente acuerdo.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**CLAUDIA CARRILLO GASCA**

**SERGIO AVILÉS DEMENEGHI**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE**

La presente hoja de firmas corresponde al acuerdo de reencauzamiento de la vía del RAP/005/2021, emitido por el Pleno de este Tribunal Electoral a tres días del mes de febrero del año dos mil veintiuno.